

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-24/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dictada en el expediente **RA/26/2025**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Ley de revocación de mandato. El treinta de enero de dos mil veintitrés se publicó en el periódico oficial de Oaxaca el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Revocación Estatal⁴.

2. Reformas. El nueve de septiembre, el Congreso del Estado emitió

¹ En adelante partido actor o MC.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

³ En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

⁴[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_REVOCACION_DE_MANDATO_PARA_EL_ESTADO_DE_OAXACA_\(txt_orig_dt_o_782_aprob_LXV_legis_18_ene_2023_PO_Extra_30_ene_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_REVOCACION_DE_MANDATO_PARA_EL_ESTADO_DE_OAXACA_(txt_orig_dt_o_782_aprob_LXV_legis_18_ene_2023_PO_Extra_30_ene_2023).pdf)

dos Decretos por los que reformó⁵ diversos artículos de la Constitución local y de la Ley de Revocación Estatal.

3. Solicitud de información y negativa. El doce de noviembre, el partido actor solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ la entrega de los nombres de las personas promoventes que cumplieron con los requisitos para recabar firmas en el proceso de revocación de mandato.

El veintiuno del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, mediante el oficio IIEPCO/SE/2692/2025, negó dicha entrega argumentando la protección de datos personales de los promoventes.

4. Recurso de apelación local. Inconforme con la anterior determinación, MC interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

5. Acto impugnado -RA/26/2025-. El diecisiete de diciembre, la responsable confirmó la determinación del Instituto local.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de lo anterior, el veintitrés de diciembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

En su oportunidad, la referida Sala Regional formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

⁵ A través de los decretos 753 y 754 publicados el nueve de septiembre en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

⁶ En adelante Instituto local.

7. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-JRC-24/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁸ para conocer del presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, y la controversia se relaciona con un instrumento de participación ciudadana - revocación de mandato- relativo a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa la presente determinación.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia. El juicio es

⁷ En adelante: "Ley de Medios".

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁹, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acto impugnado se notificó al partido actor el dieciocho de diciembre, -tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra agregada en el expediente-, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del diecinueve al veinticuatro siguientes, sin contar sábado veinte y domingo veintiuno, por tratarse de días inhábiles, ya que el asunto no está vinculado a un proceso electoral. De ahí que, si la demanda se presentó el veintitrés de diciembre, es evidente su oportunidad.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-18/2025.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

2.2. Forma. El juicio se presentó por escrito en el que constan la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causa la determinación controvertida.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisfacen porque la parte actora acude a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, personería que le fue reconocida por la responsable. Asimismo, MC fue parte promovente en el recurso en que se emitió la sentencia impugnada, por lo que

⁹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

cuenta con interés jurídico.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Requisitos especiales.

El presente medio de impugnación satisface los requisitos especiales de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, consistentes en:

3.1. Señalar los artículos de la CPEUM que se estimen violados. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que el partido actor alega que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 40 y 41 de la Constitución.

Lo anterior, con independencia de que se actualicen o no las violaciones alegadas, pues la exigencia en análisis es de carácter formal y, por ende, su cumplimiento permite entrar al estudio de fondo.

3.2. Que la violación reclamada resulte determinante. Se considera que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho, porque la controversia planteada se relaciona directamente con el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, como mecanismo de democracia directa previsto constitucionalmente.

En efecto, la pretensión última del partido actor consiste en que se ordene la entrega de los nombres de las personas promovientes que participaron en la fase de solicitud del procedimiento de revocación de mandato, con el objeto de verificar si éstas

cumplieron con los requisitos legales exigidos para intervenir en esa etapa del procedimiento y si no se encuentran en supuestos de prohibición.

En ese sentido, la controversia no se limita a un aspecto meramente informativo, sino que guarda una relación directa con la validez de la solicitud del procedimiento de revocación de mandato, en tanto el conocimiento de la identidad de las personas promoventes —según lo alega el actor— permitiría constatar la regularidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

De esta manera, lo que se resuelva en el presente juicio puede incidir en el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato, así como en la valoración de su regularidad y eventual validez, al tratarse de un presupuesto vinculado con la fase inicial del ejercicio de democracia directa.

3.3. Que la reparación solicitada sea materialmente factible. Se cumple la exigencia, pues, de concederse la pretensión del actor, se revocarían la sentencia impugnada y el oficio controvertido.

CUARTA. Contexto de la controversia. El presente asunto tiene su origen en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, regulado en la legislación local y en los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En ese contexto, el partido actor, solicitó a la autoridad electoral la entrega, en copia certificada, de los nombres de las personas que obtuvieron registro como promoventes para recabar firmas de apoyo ciudadano en el procedimiento de revocación de mandato.

Mediante oficio IEEPCO/SE/2692/2025, el Secretario Ejecutivo del Instituto negó la entrega de la información solicitada, al estimar que los datos requeridos constituían datos personales cuya divulgación se encontraba restringida, en atención a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y al aviso de privacidad aceptado por las personas promoventes.

Inconforme con dicha determinación, el actor promovió recurso de apelación local, el cual fue registrado con la clave RA/26/2025. En ese medio de impugnación sostuvo, esencialmente, que la negativa de la autoridad administrativa electoral vulneraba los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y seguridad jurídica, al impedir el escrutinio público sobre la legalidad del proceso de revocación de mandato y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de las personas promoventes.

El Tribunal local, al resolver el referido recurso, determinó confirmar el acto controvertido.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

4.1. Consideraciones de la responsable. El Tribunal responsable, al dictar la sentencia controvertida, determinó confirmar el oficio IEEPCO/SE/2692/2025, mediante el cual el Instituto local negó la entrega de los nombres de las personas promoventes del proceso de revocación de mandato.

Para arribar a dicha conclusión, la autoridad responsable partió de considerar que la información solicitada por el partido recurrente, - consistente en los nombres de las personas promoventes que

obtuvieron registro para recabar firmas de apoyo ciudadano-, constituye datos personales, al tratarse de información que permite identificar a personas físicas que participan en el ejercicio de un derecho político sin asumir una función pública ni ejercer recursos públicos.

En ese sentido, el Tribunal local razonó que la divulgación de dichos datos se encuentra sujeta a las reglas y límites previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, por lo que su publicidad no puede presumirse de manera automática a partir del principio de máxima publicidad.

Asimismo, sostuvo que tal principio no es absoluto, sino que debe armonizarse con otros derechos fundamentales, particularmente con el derecho a la protección de datos personales, el cual resulta aplicable a las personas ciudadanas que participan en mecanismos de democracia directa, como lo es la revocación de mandato.

El Tribunal responsable destacó que ni la Constitución local, ni la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, ni los lineamientos emitidos por el Instituto electoral local establecen una obligación expresa de hacer públicos los nombres de las personas promoventes, por lo que no existe un deber jurídico para que la autoridad administrativa electoral entregue dicha información a los partidos políticos.

De igual forma, consideró que la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el registro de personas promoventes corresponde de manera exclusiva a la autoridad administrativa electoral, sin que dicha función implique la divulgación de los datos personales de quienes participan en el proceso, bastando con que

la autoridad garantice que la revisión se realizó conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, la autoridad responsable razonó que la publicación de los nombres de las personas promoventes podría afectar la naturaleza ciudadana y voluntaria del mecanismo de revocación de mandato, así como generar un efecto inhibidor en la participación, lo cual resultaría contrario a los fines del propio procedimiento.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal local concluyó que la negativa del Instituto se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que confirmó el oficio controvertido.

4.2. Planteamientos de la parte actora. En el caso, MC sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal local es ilegal, en la medida en que confirmó la negativa de la autoridad administrativa electoral de entregar los nombres de las personas promoventes del proceso de revocación de mandato, determinación que —a su juicio— resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Asimismo, afirma que la responsable no analizó de manera completa los planteamientos que hizo valer en el recurso de apelación, en particular, aquellos relacionados con la necesidad de conocer la identidad de las personas promoventes para verificar el cumplimiento de los requisitos legales en el proceso de revocación de mandato.

Finalmente, el partido actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la información pública, así como

los principios de transparencia y máxima publicidad, al convalidar la reserva de los nombres de las personas promoventes, pese a que —en su concepto— dicha información es relevante para el escrutinio ciudadano de un mecanismo de democracia directa.

QUINTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico. Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, se ha considerado¹⁰ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- 1) No controvieren, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;¹¹

¹⁰ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*.

¹¹ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO**

- 2) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local;¹²
- 3) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable –novedosos–, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;¹³
- 4) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir,¹⁴ y
- 5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En esos supuestos, la consecuencia será la inoperancia de los agravios y, por tanto, que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna

COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

¹² Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVI/97, de rubro: **AGRARIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA;** así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹³ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRARIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

¹⁴ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.¹⁵

b) Caso concreto. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios resultan **inoperantes** por genéricos, toda vez que la parte actora no controvierte de manera frontal ni eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

En efecto, al resolver el recurso de apelación, el Tribunal local desarrolló una línea argumentativa para confirmar la negativa de la autoridad administrativa electoral de proporcionar los nombres de las personas promoventes del proceso de revocación de mandato.

En lo sustancial, la responsable sostuvo que dicha información constituye datos personales de personas físicas, en tanto se trata de ciudadanía que participa en un mecanismo de democracia directa sin ejercer funciones públicas, sin manejar recursos públicos y sin asumir atribuciones de autoridad, por lo que su identidad se encuentra protegida por la normativa en materia de protección de datos personales.

A partir de esa premisa, la responsable razonó que el principio de máxima publicidad no opera de manera absoluta, sino que debe armonizarse con otros derechos fundamentales, particularmente con el derecho a la protección de datos personales, el cual resulta aplicable a la ciudadanía que participa en procedimientos de participación política.

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** y la tesis I.60.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Asimismo, destacó que no existe disposición constitucional, legal ni reglamentaria que imponga a la autoridad electoral la obligación de hacer públicos los nombres de las personas promoventes del proceso de revocación de mandato.

De igual forma, el Tribunal local sostuvo que la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el registro de las personas promoventes corresponde de manera exclusiva a la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus atribuciones, y que dicha función no implica ni exige la divulgación de los datos personales de quienes participan en la fase de solicitud del procedimiento, bastando con que la autoridad garantice que dicha revisión se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable.

Frente a estas consideraciones, esta Sala Superior advierte que el partido actor no dirige sus agravios a desvirtuar ninguna de las razones decisorias que sustentan la sentencia impugnada. En efecto, en su demanda, MC no expone argumentos encaminados a demostrar que la calificación jurídica realizada por la responsable sea incorrecta, ni desarrolla razonamientos que permitan concluir que, en el caso concreto, los nombres de las personas promoventes deban considerarse información pública más allá de fundamentarlo en la transparencia que -a su juicio- debe regir el proceso.

Asimismo, el partido actor no combate la ponderación realizada por la autoridad responsable entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales, pues se limita a invocar de manera genérica los principios de transparencia y máxima publicidad, sin explicar por qué, en el caso concreto, dichos principios deberían prevalecer sobre la protección de los datos

personales, ni demostrar que la responsable incurrió en un error jurídico al realizar dicha armonización.

Por otro lado, si bien el actor sostiene que requiere conocer los nombres de las personas promoventes para verificar si se encuentran en algún supuesto de prohibición, dicho argumento no controvierte la consideración central de la sentencia impugnada relativa a que dicha verificación no corresponde a los partidos políticos, sino que constituye una facultad exclusiva de la autoridad administrativa electoral.

En particular, el actor no expone argumentos jurídicos dirigidos a demostrar por qué los partidos políticos sí tendrían atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas promoventes, ni explica por qué la conclusión alcanzada por la responsable en ese punto resultaría contraria al marco constitucional o legal aplicable.

En ese sentido, los agravios formulados no están encaminados a combatir las razones que sustentan la resolución controvertida, sino que se reducen a reiterar la postura del actor en el sentido de que la negativa de proporcionar la información solicitada vulnera los principios de máxima publicidad y transparencia, sin que se aporten argumentos que permitan evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Así, la parte actora no demuestra de qué manera la determinación del Tribunal local resulta contraria a Derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis de fondo sobre la legalidad de las consideraciones que la sustentan.

En consecuencia, al no existir una impugnación eficaz de las razones decisorias de la sentencia impugnada, los agravios formulados por MC resultan inoperantes, conforme a los criterios reiterados de este Tribunal, en el sentido de que los motivos de disenso deben dirigirse a combatir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Finalmente, lo anterior se ve robustecido por el hecho de que los planteamientos formulados en la demanda del presente juicio constituyen afirmaciones sustancialmente idénticas a las expuestas por la parte actora ante el Tribunal local, sin que se advierta un esfuerzo argumentativo adicional encaminado a desvirtuar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Al respecto, debe tenerse presente que el juicio de revisión constitucional electoral no implica la renovación de la instancia, sino que constituye una ulterior instancia de control constitucional, en la cual la parte promovente tiene la carga procesal de exponer agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las razones que sustentan el acto reclamado.

En ese sentido, no resulta suficiente reiterar los argumentos previamente formulados, sino que es necesario confrontar de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable.

Esto es, en lugar de insistir en que la información solicitada debía ser entregada para verificar la legalidad de la actuación administrativa, la parte actora debió demostrar que era errónea la consideración de la responsable en el sentido de que dicha verificación no podía ser realizada por los partidos políticos, ya sea identificando las disposiciones normativas que le otorgaran esa

facultad, o bien refiriendo algún criterio jurisdiccional aplicable que desvirtuara la conclusión alcanzada por el Tribunal local.

Sin embargo, ello no aconteció. Por el contrario, la parte actora se limitó a reiterar su postura inicial, sin aportar los elementos mínimos que permitieran desprender, siquiera de manera indicaria, una causa de pedir distinta a la ya analizada y desestimada en la instancia previa.

En consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-24/2025 (NEGATIVA DE PUBLICITAR LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS PROMOVENTES DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA GUBERNATURA DE OAXACA)¹⁶

Formulo el presente voto particular ya que no comparto la sentencia aprobada que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/26/2025 que, a su vez, confirmó el oficio¹⁷ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁸ que negó a Movimiento Ciudadano¹⁹ los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato de la gubernatura de ese estado.

Contrario a lo aprobado por la mayoría de este Pleno, considero que de la demanda de MC sí se advierte el principio de agravio relativo a que debe privilegiarse la transparencia y la máxima publicidad en el proceso de revocación de mandato. Por tanto, considero que, al resultar fundado su agravio, debió revocarse la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local revocara el oficio del OPLE y ordenara la entrega de los nombres solicitados, ya que la protección de datos personales no es absoluta y, en el caso concreto, ese derecho debía ceder ante el interés público que existe en publicitar los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato.

1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la solicitud que MC realizó al OPLE de Oaxaca de la lista de personas promoventes que cumplieron con los requisitos para recabar las firmas del apoyo ciudadano para llevar a cabo la solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del estado de

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate y Juan Jesús Góngora Maas.

¹⁷ IEEPCO/SE/2692/2025

¹⁸ En adelante, el OPLE.

¹⁹ En adelante, MC.

Oaxaca.

El OPLE, mediante el Oficio IEEO/SE/2692/2025, informó al partido que no era posible atender favorablemente su petición, ya que el nombre completo de las personas promoventes es información personal conforme al Aviso de Privacidad, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025. Señaló que las personas promoventes no son servidoras públicas ni ejercen funciones financiadas con recursos públicos, por lo que sus datos no son de naturaleza pública. Asimismo, refirió que, en virtud de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales²⁰, los nombres completos de las personas promoventes no podían ser divulgados ni transferidos a terceros sin el consentimiento expreso de sus titulares.

MC se inconformó ante el Tribunal local, quien confirmó el oficio controvertido. El Tribunal local consideró infundado el agravio relativo a la vulneración de los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza ya que la negativa de proporcionar los nombres de las personas promoventes se apoyó en los Lineamientos para la solicitud de la revocación del mandato²¹, aprobados a través del Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, y el aviso de privacidad que califican dicha información como datos personales confidenciales.

El Tribunal local consideró que no se actualizó la transgresión al principio de máxima publicidad ya que este cede ante el deber constitucional y legal de proteger los datos personales. Asimismo, explicó que la verificación de los requisitos e impedimentos de las personas promoventes constituye una atribución exclusiva de la autoridad electoral competente por lo que los partidos carecen de facultades para acceder dicha información.

MC impugnó la sentencia local ante esta Saa Superior. Alega esencialmente que la falta de publicación de los nombres de las personas promoventes en un

²⁰ En específico los artículos 16, 60 y 64 de la Ley General de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

²¹ En específico el artículo 45:

Deberá garantizarse en todo momento la protección de los datos personales de la ciudadanía que participe en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable. El funcionariado designado, las personas promoventes y auxiliares responsables de recabar firmas de apoyo mediante la aplicación móvil, que tengan acceso a los instrumentos o productos derivados del presente procedimiento, únicamente estarán facultados para su uso y manejo en los términos establecidos por la normatividad aplicable y los Lineamientos del INE. Asimismo, deberá garantizarse en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal, observando las obligaciones que la normatividad en materia de protección de datos personales impone. La vulneración a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en derecho.

proceso de revocación de mandato podría considerarse una violación del derecho humano al acceso a la información pública, esencialmente para el debate informado.

Indica que la jurisprudencia interamericana, sobre transparencia y derechos políticos, sustenta el argumento de que el anonimato de los promotores en un proceso de revocación de mandato es contrario a los principios de máxima publicidad y transparencia, y por tanto una violación del derecho a la información y un riesgo para la integridad del proceso democrático.

2. Sentencia aprobada por la mayoría

En la sentencia aprobada se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, al calificar los agravios de MC como inoperantes. La mayoría consideró que el partido actor no dirigió sus agravios a desvirtuar ninguna de las razones decisivas que sustentan la sentencia impugnada, ya que se limitó a invocar de manera genérica los principios de transparencia y máxima publicidad, sin explicar por qué, en el caso concreto, dichos principios deberían prevalecer sobre la protección de los datos personales, ni demostrar que la responsable incurrió en un error jurídico al realizar dicha armonización.

Tampoco controvirtió la consideración central de la sentencia impugnada relativa a que la verificación de que las personas promotores no se encuentren normativamente impedidas no corresponde a los partidos políticos, sino que constituye una facultad exclusiva de la autoridad administrativa electoral.

3. Razones de disenso

Como adelanté, considero que de la demanda de MC sí se advierte el principio de agravio relativo a que debe privilegiarse la transparencia y la máxima publicidad en el proceso de revocación de mandato en lo que respecta a los nombres de las personas promotores de dicho ejercicio ciudadano. Asimismo, considero que, al resultar fundado su agravio, debió revocarse la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local revocara el oficio del OPLE y ordenara la entrega de los nombres solicitados, ya que la protección de datos personales no es absoluta y, en el caso concreto, ese derecho debía ceder ante el interés público que existe en publicitar los nombres de las personas promotores de la revocación de mandato. Enseguida desarrollo mis razones.

3.1. De la demanda de MC sí se advierte el principio de agravio, relativo a que debe privilegiarse la transparencia y la máxima publicidad en el proceso de revocación de mandato.

No comarto la decisión de la mayoría de calificar como inoperantes los agravios de MC. Esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia²² que en atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

Así, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En tal sentido, a mi consideración, de la demanda de MC es posible advertir el principio de agravio, relativo a que debe privilegiarse la transparencia y la máxima publicidad en el proceso de revocación de mandato. Para evidenciar esta afirmación, enseguida se muestra la parte conducente de la demanda (páginas 9 y 10):

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y bajo el principio de progresividad a efecto de darle certeza jurídica al proceso de revocación de mandato el fin de la transparencia no se resume en rendir cuentas. Ésta sería una visión bastante reduccionista de lo que tiene como fin este valor, su función, y sobre todo su tarea en una democracia, que debería de ser, además de lo manifestado, la de evaluar a los gobernantes electos y en funciones, ya sea para castigarlo en las siguientes votaciones o reforzar el voto hacia él o el partido. Por último, también tiene como función ser un contrapeso dirigido por la sociedad, con el que cualquiera puede observar lo que el funcionario realiza o no, durante su encargo. Así pues, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** ha establecido en su jurisprudencia que **la transparencia y la máxima publicidad** son principios rectores de los sistemas democráticos y del ejercicio de los derechos políticos. En este contexto, la falta de publicación de los nombres de los promoventes en un proceso de revocación de mandato **podría considerarse una violación del derecho humano de acceso a la información pública**, esencial para un debate público informado.

²² Si bien no existe una sentencia específica de la Corte IDH que aborde directamente el "anentamiento de los promoventes en el proceso de revocación de mandato", su doctrina general sobre la transparencia en asuntos de interés público sugiere lo siguiente:

- **Derecho a la Información:** La Corte ha enfatizado que los ciudadanos tienen derecho a conocer la información sobre las actividades gubernamentales y los procesos de participación ciudadana para poder evaluar adecuadamente el desempeño de sus funcionarios y tomar decisiones informadas. La identidad de quienes impulsan un proceso que puede destituir a un funcionario electo es, por definición, un asunto de **interés público**.
- **Transparencia como pilar democrático:** La transparencia es fundamental para la rendición de cuentas y para prevenir la manipulación o el fraude en los procesos democráticos. Ocultar la identidad de los promoventes podría obstaculizar la capacidad de la ciudadanía y de las autoridades electorales para verificar la legalidad y legitimidad del proceso (por ejemplo, verificando si cumplen los requisitos o si existen intereses ocultos).
- **Contexto del caso Castañeda Gutman vs. México:** En este caso y otros relacionados, la Corte IDH ha abordado cuestiones sobre derechos políticos y acceso a la función pública, reforzando la idea de que cualquier restricción o procedimiento debe ser claro, predecible y apegado a la ley, garantizando la participación informada.

En resumen, la jurisprudencia interamericana sobre transparencia y derechos políticos sustenta el argumento de que el **anonimato de los promoventes en un proceso de revocación de mandato es contrario a los principios de máxima publicidad y transparencia**, y, por lo tanto, podría considerarse una violación del derecho a la información y un riesgo para la integridad del proceso democrático.

Como conclusión un estudio de la Universidad Autónoma de México como **reto para la consolidación de una democracia participativa que** la Revocación de Mandato es sin duda una figura de enorme alcance para potencializar la participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones pero, más aún, para establecer un método contundente de rendición de cuentas en contra de servidores públicos que no han cumplido lo que prometieron, no han cumplido con sus obligaciones, o han llevado a cabo una gestión muy deficiente. Sin embargo, lo que la realidad marca, más allá de la teoría, es que como dice el refrán, "el diablo está en los detalles". Es decir, la eficacia de esta figura para que cumpla con estas finalidades fundamentales es que su forma de establecerse, su regulación, debe de buscar cumplir con elementos que le son necesarios para que no se convierta en una figura alcanzable, de simulación democrático, o bien, que no se utilice como un mecanismo de ratificación de gobernantes.

Como puede advertirse, MC se agravia respecto de que se haya confirmado la negativa de proporcionarle los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato, ya que, considera que la identidad de quienes impulsan un proceso que puede destituir a un servidor público electo es, por definición, un asunto de interés público.

Asimismo, señala que la jurisprudencia interamericana sobre transparencia y derecho políticos sustenta su argumento de que el anonimato de las personas promoventes en un proceso de revocación de mandato es contrario a los principios de máxima publicidad y transparencia y representa un riesgo para la integridad del proceso democrático.

Desde mi perspectiva, estos planteamientos son suficientes para advertir que la pretensión de MC es que se revoque la sentencia impugnada y que se le entregue los nombres que solicitó y su causa de pedir es que, a su consideración, la publicidad de esos datos constituye una cuestión de interés público que garantiza la integridad del proceso democrático de revocación de mandato. Por tanto, esta Sala Superior contaba con los elementos necesarios para analizar el asunto.

3.2. El interés público que subyace en la publicidad de los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato debe prevalecer sobre el interés particular que corresponde a la protección de datos personales

A mi juicio, resulta procedente la pretensión de MC ya que **le asiste la razón** en cuanto a que resulta de interés público conocer los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato, de tal manera que la ciudadanía y/o actores interesados puedan constatar, si así lo desean, que las promoventes no sean personas impedidas; sin perjuicio de la verificación que la autoridad lleva a cabo. Eso contribuye a la transparencia y legitimidad del mecanismo de democracia directa.

Resulta orientador el precedente SUP-RAP-289/2022 en el que esta Sala Superior, en una nueva reflexión, consideró que la información concerniente al nombre de las personas postuladas y las candidaturas electas por alguna acción afirmativa debían ser públicas, al ser de interés público y permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, y, en ese sentido, el INE debía garantizar el acceso a la información atinente.

Así, el caso que nos ocupa debía analizarse desde la perspectiva de un interés público, como argumentó MC. En este orden de ideas, considero que el presente asunto podía resolverse simplemente con una **interpretación conforme**²³ de la normativa en materia de protección de datos personales que sustentó la negativa de los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato.

3.2.1. Marco jurídico aplicable

El artículo 35 constitucional, fracción IX, establece como derecho de la ciudadanía participar en los procesos de **revocación de mandato**. Por su parte,

²³ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**, disponible en <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2014332>

la constitución local, en sus artículos 23, fracción I, así como 24, fracción I, establece que es obligación y derecho de la ciudadanía oaxaqueña participar en los mecanismos de democracia participativa como lo es la revocación de mandato.

Por otro lado, el artículo 41 constitucional, párrafo tercero, fracción V, apartado C, establece **que los procesos de revocación de mandato, en las entidades federativas, estarán a cargo de los OPLEs**. Así, el artículo 114 Ter de la constitución local establece que el OPLE del estado estará a cargo del proceso de revocación de mandato.

Asimismo, el artículo 116 constitucional, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

El artículo 25 de la Constitución local establece que los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de **interés público** y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Revocación de Mandato local, en su artículo 27 establece que el INE y el OPLE, dentro del ámbito de sus atribuciones, son los responsables directos de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Ahora bien, el OPLE, a través del Acuerdo IEEPCO-CG23-2025, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2028*.

En los artículos 7 y 45 de esos Lineamientos estableció, respectivamente:

- **(artículo 7)** Queda estrictamente prohibida la participación, ya sea de manera directa o indirecta, en cualquiera de las etapas que integran el

Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato: la solicitud de registro como promovente, la recolección de firmas de apoyo ciudadano y la presentación formal de la solicitud de revocación de mandato, por parte de los siguientes sujetos:

- I. Los partidos políticos, nacionales y locales;
- II. Las agrupaciones políticas, nacionales o locales;
- III. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, así como los Ayuntamientos;
- IV. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal;
- V. Los organismos autónomos, nacionales y estatales;
- VI. Las personas físicas con domicilio en otra entidad federativa;
- VII. Las personas extranjeras;
- VIII. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- IX. Las personas morales.

- **(artículo 45)** Deberá garantizarse en todo momento la protección de los datos personales de la ciudadanía que participe en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.

El funcionariado designado, las personas promoventes y auxiliares responsables de recabar firmas de apoyo mediante la aplicación móvil, que tengan acceso a los instrumentos o productos derivados del presente procedimiento, únicamente estarán facultados para su uso y manejo en los términos establecidos por la normatividad aplicable y los Lineamientos del INE.

Asimismo, deberá garantizarse en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal, observando las obligaciones que la normatividad en materia de protección de datos personales impone.

La vulneración a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación aplicable y demás disposiciones que salvaguardan dicho derecho.

Como puede advertirse, el proceso de revocación de mandato en los estados está a cargo de los OPLEs y estas autoridades, en el ejercicio de la función electoral, deben observar de entre otros principios el de máxima publicidad.

Asimismo, el OPLE de Oaxaca en los Lineamientos que emitió estableció una serie de sujetos que tienen prohibido fungir como personas promoventes de la revocación de mandato. También previó que debía garantizarse en todo momento la protección de los datos personales de la ciudadanía que participara en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato. En tal sentido, estableció que el funcionariado designado, *las personas promoventes* y auxiliares responsables de recabar firmas de apoyo mediante la aplicación móvil, que tengan acceso a los instrumentos o productos derivados del presente

procedimiento, únicamente estarán facultados para su uso y manejo en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

De manera adicional, si recurrimos a los estándares interamericanos en un contexto de revocación de mandato, la única prohibición en relación con los datos personales que ha identificado el Sistema Interamericano es la relativa a la protección de los datos personales de las personas ciudadanas que expresan su voto en un determinado sentido frente a la revocación de mandato (como expresión del ejercicio del voto secreto protegido por el artículo 23 de la Convención Americana). Por ejemplo, en el caso *San Miguel Sosa y otros Venezuela*, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de diversos derechos protegidos convencionalmente derivado de que con posterioridad a la emisión del voto en el marco de la revocación de mandato se difundió de manera pública un listado en el que se identificaban los nombres y datos personales de las y los ciudadanos que habían indicado que el entonces presidente de Venezuela no siguiera ejerciendo las funciones del Poder Ejecutivo. En este sentido, el Tribunal Interamericano consideró que el Consejo Nacional de Elecciones, al no proteger los datos personales de la ciudadanía que había votado el mandato revocatorio en determinado sentido, había generado un contexto en el que la publicidad de la información personal generaba un desincentivo en la participación política (por un posible temor a represalias)²⁴. En suma, la obligación que tienen los estados en el marco de la protección de datos personales en ejercicios de participación política es la de proteger el sentido en el que se expresa el voto de la ciudadanía.

3.2.2. Caso concreto

En el caso, la pretensión de MC es que se revoque la sentencia impugnada y que se le entregue los nombres de las personas promoventes de la revocación de mandato que solicitó. Como se precisó previamente, su causa de pedir es que, a su consideración, la publicidad de esos datos constituye una cuestión de interés público que garantiza la integridad del proceso democrático de revocación de mandato.

A mi consideración, le asiste la razón al partido actor. Como se advierte del marco normativo, la máxima publicidad es uno de los principios constitucionales que rige

²⁴ Caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 133.

la función electoral. Ahora bien, el OPLE en sus lineamientos estableció una serie de sujetos que no pueden participar como personas promoventes de la revocación de mandato. El propósito de esa prohibición es garantizar el carácter ciudadano del mecanismo de democracia directa.

Por otro lado, el OPLE estableció en el artículo 45 de sus Lineamientos la obligación de garantizar la protección de datos personales de la ciudadanía que participe en el proceso de revocación de mandato. Esta disposición de los Lineamientos fue el fundamento principal de la negativa del OPLE de proporcionar los nombres de las personas promoventes que solicitó MC. Para mayor claridad se trascibe la parte conducente del artículo 45 de los Lineamientos:

“Deberá garantizarse en todo momento la protección de los datos personales de la ciudadanía que participe en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.

El funcionariado designado, las personas promoventes y auxiliares responsables de recabar firmas de apoyo mediante la aplicación móvil, que tengan acceso a los instrumentos o productos derivados del presente procedimiento, únicamente estarán facultados para su uso y manejo en los términos establecidos por la normatividad aplicable y los Lineamientos del INE.”

Como puede advertirse la redacción del lineamiento no es enfática y literal en cuanto a que, como consideró el OPLE y el Tribunal local, los nombres de las personas promoventes deben ser protegidos. De hecho, como se aprecia de la anterior transcripción, en el segundo párrafo se contempla a las personas promoventes de manera conjunta con el funcionariado designado y las auxiliares responsables de recabar firmas, es decir, a estos sujetos, se les contempla desde un plano distinto al de la ciudadanía que proporcionará sus firmas.

También resulta útil atender a las definiciones previstas en el artículo 5 de los Lineamientos:

- c) **Auxiliar:** Persona mayor de edad, con credencial para votar vigente, dada de alta en el Portal Web por las personas promoventes de la Revocación de Mandato, cuya función es recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil.
- bb) **Promoventes:** Ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños que solicitan ante el IEEPCO su registro para promover el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del

Estado, y que, una vez autorizados, tienen la facultad de recabar los apoyos ciudadanos conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

De las definiciones se tiene que tanto las personas promoventes como las auxiliares tienen un rol activo en la tarea de recabar apoyos de la ciudadanía para reunir las firmas requeridas para que se lleve a cabo el proceso de revocación de mandato. Por otro lado, la ciudadanía que otorga su apoyo y cuyas firmas son recabadas se encuentran en un plano distinto, más bien, en un rol pasivo.

Bajo esta consideración, **una interpretación conforme del artículo 45 de los Lineamientos debe llevar a concluir que los datos personales que deben ser protegidos son, únicamente, los de las personas cuyas firmas de apoyo son recabadas.** El propio lineamiento prevé a las personas promoventes, junto con las auxiliares y funcionariado designado como responsables del uso y manejo de los datos personales recabados. Por tanto, dado el rol activo de las personas promoventes, no se advierte que sus nombres se encuentren comprendidos dentro de los datos personales cuya protección ordena el artículo 45 de los Lineamientos.

Esta interpretación es conforme al principio constitucional de máxima publicidad que rige la función electoral y conforme a la naturaleza de interés público que tiene el proceso de revocación de mandato, según lo establece la constitución local.

Tal como señala el partido actor, la identidad de quienes impulsan un proceso que puede destituir a un servidor público electo es, por definición, un asunto de interés público; de tal manera que proteger su identidad es contrario a los principios de máxima publicidad y transparencia y representa un riesgo para la integridad del proceso democrático.

Por el contrario, publicitar los nombres de las personas promoventes e inclusive el de las personas auxiliares es conforme al principio de máxima publicidad y permite el escrutinio público, lo que abona a la legitimidad e integridad del proceso. Con esta interpretación no se sostiene la conclusión del Tribunal local en el sentido de que debía prevalecer la protección de los datos personales de los promoventes por encima del principio de máxima publicidad.

SUP-JRC-24/2025

Por tanto, considero que lo procedente era revocar la sentencia local para efecto de que para el efecto de que el Tribunal local revocara el oficio del OPLE y ordenara la entrega de los nombres solicitados.

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.